



Radicación 08-001-40-53-022-2018-00675-00  
Referencia: DESPACHO COMISORIO  
Comitente: JUEZ DE PAZ SECTOR 1 METROPOLITANO  
Demandante: MARITZA COMAS STEVENSON  
Demandado: ANDRÉS VERGARA ESTARITA Y ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS  
Asunto: RESUELVE RECURSO

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero 24 de 2022.**

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado y en subsidio apelación interpuesto por quien figura como parte demandante en el proceso que se llevó ante la jurisdicción de paz, el 24 de septiembre de 2021, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, que ordenó oficiar a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dejar sin efectos la diligencia de restitución de bien inmueble ubicado en la Calle 52 No. 26B-61, Barrio San Isidro, Conjunto trifamiliar "Martiza", realizada el 15 de septiembre de 2021, dejando las cosas tal y como estaban antes de practicar la diligencia, previo las siguientes motivaciones.

### **1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:**

En relación a este tópico, tenemos que el auto recurrido fue proferido el 23 de septiembre de 2021, y el recurso se interpuso en fecha 24 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

### **2. El recurso Interpuesto**

Centra su argumento el recurrente en que la decisión del despacho respecto a ordenar oficiar a la Alcaldía para dejar sin efectos la diligencia de restitución de inmueble realizada el 16 de septiembre de 2021, es desacertada, en tanto manifiesta que la orden a la que hace alusión este Juzgado que fuere proferida por el Juez 12 Penal Municipal de Control de Garantías, fue revocada a través de acción de amparo, por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega la censura que, si bien es cierto inicialmente el Juzgado 12 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, en audiencia, había ordenado restablecer un derecho a favor de la víctima, señor ANTONIO JOSE VERGARA ROJAS y ordenó la suspensión de manera provisional de la orden de restitución de inmueble proferida por el Doctor MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO (Juez Primero de Paz Sector 1 Metropolitano), en fecha 24 de Noviembre de 2017, también lo es, que en fallo de tutela de segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia, dejó sin efectos dicha decisión ordenando al Juez de Control de Garantías realizar una nueva audiencia y volver a decidir con la comparecencia de la señora COMAS STEVENSON, y que habiéndose realizado la misma, el mismo Juez 12 Penal de Control de Garantías, reversó su decisión inicial denegando incluso todas y cada una de las peticiones formuladas por los accionantes dejando las cosas tal y como se encontraban inicialmente; es decir, a su juicio, quedando vigente lo decidido por el Juez Primero de Paz y lo decretado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla.

### **3. Consideraciones Previas a resolver el recurso**

Antes de entrar a analizar la procedencia del recurso, es importante que este despacho judicial haga unas precisiones frente a los despachos comisorios que, en relación a estas partes, han correspondido por reparto a este despacho, y las acciones que se desplegaron para la atención de los mismos.

Es importante tener claro que a este despacho judicial le correspondió por reparto, el Despacho Comisorio No. 08 001 40 53 031 2018 00675 00, el cual fue remitido por el Juez de Paz Sector 1 Metropolitano, Dr. MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-022-2018-00675-00  
Referencia: DESPACHO COMISORIO  
Comitente: JUEZ DE PAZ SECTOR 1 METROPOLITANO  
Demandante: MARITZA COMAS STEVENSON  
Demandado: ANDRÉS VERGARA ESTARITA Y ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS  
Asunto: RESUELVE RECURSO

El 14 de agosto de 2018, este despacho judicial ordenó admitir la solicitud y comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, expidiéndose la comisión No. 105 del 22 de agosto de 2018, para que se realizara diligencia de entrega de inmueble.

No obstante lo anterior, este despacho judicial, por solicitud de apoderado de la parte demandada, quien manifestó que lo ordenado en la sentencia proferida por el Juez de Paz, se había dejado sin efectos, este despacho ordenó oficiar al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, a efectos que se pronunciara frente a dicha solicitud.

El mencionado despacho penal, dio respuesta a este Juzgado indicando que en audiencia se ordenó la suspensión provisional de la orden del Dr. MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO (Juez de Paz), de fecha 24 de noviembre de 2017, razón por la cual este Juzgado a través de auto del 27 de septiembre de 2018, ordenó **devolver despacho comisorio, sin diligenciar al despacho comitente.**

Dicha devolución se hizo a través de la planilla de correos No. 174 del 4 de octubre de 2018, a la dirección Calle 47 No. 33-15 Barranquilla. Con esa decisión debidamente ejecutoriada, dicha actuación quedó completamente finiquitada para este despacho judicial.

Posteriormente nos correspondió por reparto, un segundo despacho comisorio, también remitido por el Juez de Paz Sector 1 Metropolitano, Dr. MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, el cual fue proferido en un proceso adelantado ante esa jurisdicción, donde nuevamente figuraban como parte demandante la señora MARITZA COMAS STEVENSON, y como demandados los señores ANDRÉS VERGARA ESTARITA Y ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS, el cual se identifica con radicado No.08 001 40 53 031 2019 00058 00, en el que se nos comisiona para la entrega del mismo bien inmueble.

Frente a este inicialmente se profirió providencia de fecha 14 de febrero de 2019, en la que se ordenó oficiar al Juzgado 12 Penal Con Funciones de Control de Garantías, con el objetivo de que informara a este Juzgado si dentro del SPOA 08001600125720180029600, se había proferido decisión alguna frente a la suspensión del poder dispositivo y restablecimiento del derecho a favor de ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS, con respecto a la providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, emitida por el Juez Paz Sector 1 Metropolitano de Barranquilla, MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO.

Es importante resaltar que no se recibió respuesta en esa oportunidad y que posteriormente, mediante auto del 15 de julio de 2021, notificado mediante estado No. 092 del 16 de julio de 2021, este despacho decretó el desistimiento de la solicitud de comisión por encontrarse inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en tanto frente a ella ningún interesado interpuso recurso alguno.

En otras palabras, el primer despacho comisorio (2018-675) fue devuelto sin diligenciar, y el segundo despacho comisorio (2019-058) fue terminado por desistimiento tácito, es decir, no existe actualmente ninguna providencia por parte de este despacho judicial que le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla realizar ninguna diligencia de restitución de inmueble como la que se realizó en septiembre de 2021.

Realizadas estas precisiones procederá el despacho a pronunciarse frente al recurso impetrado

#### **4. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que ordenó oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que esta dejara sin efectos una diligencia de restitución de inmueble realizada**

De lo expuesto en el recurso, y revisadas nuevamente las anotaciones consignadas en nuestros libros radicadores, encuentra el despacho que no le asiste razón a la parte demandante de la jurisdicción de paz, en el sentido de indicar que este Juzgado no debió oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que dejara sin efectos la diligencia de restitución de inmueble realizada en septiembre de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-022-2018-00675-00  
Referencia: DESPACHO COMISORIO  
Comitente: JUEZ DE PAZ SECTOR 1 METROPOLITANO  
Demandante: MARITZA COMAS STEVENSON  
Demandado: ANDRÉS VERGARA ESTARITA Y ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS  
Asunto: RESUELVE RECURSO

Lo anterior, en atención a que el argumento central de la censura radica en el hecho de que al realizar el Juez 12 Penal de Control de Garantías de esta ciudad, una segunda audiencia de restablecimiento del derecho, en la cual, la sentencia del Juez de Paz, que ordenó la restitución, quedó incólume, esa situación, a su juicio, revivió el despacho comisorio librado en el radicado 2018-675, que en su momento conocía este juzgado.

Esa afirmación no es acertada, en tanto el auto que ordenó devolver ese despacho comisorio, sin diligenciar es de fecha, 27 de septiembre de 2018, y el fallo de la Corte Suprema de Justicia es de fecha posterior, el 24 de noviembre de 2018, así como también la segunda audiencia realizada por el Juez 12 Penal de Control de Garantías de esta ciudad, es de fecha 24 de abril de 2019, es decir, son decisiones posteriores a la providencia de este juzgado que ordenó devolver sin diligenciar el despacho comisorio, por lo que no resulta posible, adelantar trámites o tomar decisiones en una actuación legalmente concluida.

Téngase en cuenta que esto es una comisión y no un proceso que conoce este despacho judicial, habida cuenta que de tratarse de un proceso en el que se interpone un recurso, o, que una acción constitucional ordena dejar sin efectos una providencia, si hubiere lugar a retrotraer la actuación, pero como en este asunto se trata de una comisión, ella se realiza y se devuelve diligenciada, o, como fue en este caso, se devuelve al despacho comitente sin diligenciar.

Ello es tan cierto que incluso el Juzgado comisionado devuelve toda la carpeta de la actuación al despacho comitente.

Así las cosas, no es que este despacho quiera desconocer derecho alguno a la accionante, sino que, claramente no puede dejarse en firme una diligencia de entrega de inmueble con base en una orden que no es válida, por haberse ordenado la devolución de la comisión, se reitera, sin diligenciar.

En ese mismo orden de ideas, no se está desconociendo decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia o cualquier otra autoridad judicial, es claro que ante ello, lo correcto era que el Juzgado de Paz que dictó la sentencia en la que ordenó la restitución del inmueble, radicara un nuevo despacho comisorio a reparto, a efectos que se volviera a estudiar la eventual remisión de un despacho comisorio actualizado a la Alcaldía de Barranquilla, autoridad esta que a pesar que se le hizo entrega de un despacho comisorio del año 2018, no preguntó a este Juzgado si tal ordenación de hacía 3 años atrás, aún se encontraba vigente, porque de haberse escrito al correo de este Juzgado, de inmediato se les habría hecho saber que ese despacho comisorio había sido devuelto sin diligenciar, y que además, no se les había remitido ninguna orden para realizar diligencia.

Por todas estas razones, en la parte resolutive de esta providencia no se repondrá la decisión recurrida.

##### **5. Del recurso de apelación interpuesto en subsidio**

En cuanto a la apelación presentada en forma subsidiaria, en el presente asunto es importante reiterar que no se trata de un proceso que conozca este despacho sino de una comisión. Adicionalmente es claro que este es un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, todo asunto que tramita este despacho por regla general se resuelve en única instancia.

Así las cosas, en esta comisión no existe constancia que se trate de un asunto de menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, constituyéndose entonces en asunto de única instancia de conformidad con el artículo 17 ibídem.

Amén de lo anterior, el artículo 321 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación sólo procede contra los autos proferidos en primera instancia, por lo que al ser, la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-022-2018-00675-00  
Referencia: DESPACHO COMISORIO  
Comitente: JUEZ DE PAZ SECTOR 1 METROPOLITANO  
Demandante: MARITZA COMAS STEVENSON  
Demandado: ANDRÉS VERGARA ESTARITA Y ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS  
Asunto: RESUELVE RECURSO

providencia recurrida, proferida en única instancia, es improcedente darle trámite al recurso de apelación presentado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de única instancia proferido por este Despacho el día 23 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Por anotación de Estado No.006 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de enero de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cf83b521b894943451c37eecb9724eeca288e97d01860d46bbf74bc6bf40a0**

Documento generado en 24/01/2022 07:50:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00128 00  
REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: ANA MARÍA GALINDO CANO  
DEMANDADO: DESTELINA ISABEL SARMIENTO

Rad. No. 2019-00128-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal impetrada por ANA MARÍA GALINDO CANO contra DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO, se encuentra pendiente resolver solicitudes de reforma de la demanda, integración de Litis consocio, amparo de pobreza, y medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la solicitud de reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, indicándose al respecto que la misma es improcedente en los procesos verbales sumarios, como el que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 392 del CGP, razón por la que este Despacho negará dicha solicitud.

En cuanto a la petición de inclusión de la señora NELLY SARMIENTO SARMIENTO como litisconsorcio necesario en este proceso, advierte el despacho que la misma no es procedente, habida cuenta que no se acreditó que en este proceso pueda resolverse de mérito sin la comparecencia de la mencionada señora, pues si bien indica el apoderado de la parte demandante que fue reconocida como cesionaria de la señora DESTELINA SARMIENTO SARMIENTO en proceso 2006-00495 seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2.016, en dicho proceso el día 1° de febrero del 2.019 ese juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según informa el solicitante en su petición, luego entonces, al terminarse aquel proceso sin una decisión de fondo sino de forma anormal tal reconocimiento queda sin sustento jurídico, aunado a que no acompaña en la solicitud las providencias donde se dio el reconocimiento como cesionaria, y en la que se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de reforma de la demanda de conformidad a lo indicado en líneas anteriores.
2. No acceder a solicitud de incluir en este proceso a la señora NELLY SARMIENTO SARMIENTO como litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo antes expuesto.
3. Estarse a lo resuelto en el auto fechado 03 de septiembre de 2019, mediante el cual este despacho no accedió a la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante.
4. NEGAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO, con matrícula inmobiliaria 040-37479, toda vez que la demanda en este proceso no versa sobre el reconocimiento de derechos de dominio o real sobre un inmueble a favor de una persona, sino sobre la prescripción extraordinaria de la acción ejecutiva contenida en una escritura pública.
5. En firme esta decisión impartir al proceso el trámite subsiguiente que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 25 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00128 00

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: ANA MARÍA GALINDO CANO

DEMANDADO: DESTELINA ISABEL SARMIENTO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f5ae643e304cf2b72e9479c4b0e2ce3958e401aacd94feed3a873a7b33f1a5**  
Documento generado en 24/01/2022 07:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00360-00  
Demandante: FINTRA S.A  
Demandado: ADRIANA MARCELA INSIGNARES Y OTRO

Señora Juez informo a usted que la demanda ejecutiva singular impetrada por **FINTRA S.A.**, contra **ADRIANA MARCELA INSIGNARES ROSALES Y AFIF RADA**, la parte demandante ha presentado nuevo poder a través del cual revoca el inicialmente otorgado.

Así mismo se le pone de presente, que mediante auto del 25 de febrero de 2021, se ordenó la suspensión del proceso, por solicitud de las partes, hasta el 23 de diciembre de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
enero 24 de 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este despacho judicial, en relación con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica deprecada por la parte demandante, se ordenará abstenerse de pronunciarse, de plano, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 162 del Código General del Proceso: *“La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”,* efectos que fueron contemplados por el legislador en el inciso final del artículo 159 íbidem que reza: *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Así las cosas, es claro en este asunto que durante el término de la suspensión en el cual se encuentra este proceso, por solicitud de las mismas partes, no puede el despacho ejecutar ningún acto procesal, por lo tanto, el despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de revocatoria del poder inicial y otorgamiento de uno nuevo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud revocatoria de poder y otorgamiento de uno nuevo, presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.006 Barranquilla, enero 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8789b367c0e33b39516338253a52e1da81c0c2c80809872fe8c93a41bff11f6**

Documento generado en 24/01/2022 07:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00500 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RICARDO MIGUEL SÁNCHEZ CORONADO  
DEMANDADO: JEIDERSON AVENDAÑO LÓPEZ Y KEVIN DE LA OSSA BERRÍO

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **RICARDO MIGUEL SÁNCHEZ CORONADO**, en contra de **JEIDERSON AVENDAÑO LÓPEZ Y KEVIN DE LA OSSA BERRÍO**, radicado bajo el número 2019-500, informándole que la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al señor **JEIDERSON AVENDAÑO LÓPEZ**.

Así mismo se le hace saber que el demandado **KEVIN DE LA OSSA BERRÍO** se encuentra debidamente notificado, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,  
enero 24 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo ordenado en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante por intermedio de su apoderado, a través de escrito recibido en el buzón de correo electrónico de este juzgado, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al ejecutado **JEIDERSON AVENDAÑO LÓPEZ**.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y que, solo se ha desistido de las pretensiones respecto a un demandado, esta se aceptará y se ordenará seguir el trámite del proceso respecto al otro demandado, esto es, **KEVIN DE LA OSSA BERRÍO**.

Ahora bien, se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **KEVIN DE LA OSSA BERRÍO**, el día 20 de octubre de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **KEVIN DE LA OSSA BERRÍO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al ejecutado **JEIDERSON AVENDAÑO BERRÍO**, identificado con CC 1.193.131.745.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00500 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RICARDO MIGUEL SÁNCHEZ CORONADO  
DEMANDADO: JEIDERSON AVENDAÑO LÓPEZ Y KEVIN DE LA OSSA BERRÍO

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JEIDERSON AVENDAÑO BERRÍO, identificado con CC 1.193.131.745**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Continuar el trámite del proceso únicamente respecto al demandado **KEVIN DE LA OSSA BERRÍO**, identificado con cédula No.1.001.852.719.

**CUARTO:** Ordenar que, de existir títulos de depósito judicial, descontados a la demandada **JEIDERSON AVENDAÑO BERRÍO, identificado con CC 1.193.131.745**, que reposen dentro del proceso y los que llegaren, les sean devueltos a esta, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**QUINTO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **KEVIN DE LA OSSA BERRÍO con CC 1.001.852.719**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019.

**SEXTO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**SÉPTIMO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**OCTAVO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**NOVENO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**UNDÉCIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$247.000.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 24 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b10aa6f8b74e3ca006475f0ade1e99e5c81e481245f4e1b8c1ecfd633753e**

Documento generado en 24/01/2022 07:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00591-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

Demandado: FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA

Rad. No. 2021-00591-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM contra FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA, apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de 05 meses. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud la realiza sólo la parte actora a través de su apoderada, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite con intervención de todas las partes intervinientes.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. No acceder a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. En firme esta decisión, y en caso que no se presente nuevo escrito solicitando la suspensión del proceso con las correcciones del caso, ingresar el proceso al despacho para impartir trámite subsiguiente que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 25 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338d7ec65f05af6f64a7d8ef20530e9bdce2951db7c330722a502aa8f25f10c8**  
Documento generado en 24/01/2022 07:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00610 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CHIMA

Rad. No. 2021-00610-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA**, contra **GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CHIMA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CHIMA**, el día 30 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CHIMA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CHIMA con CC 1.140.825.922**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00610 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CHIMA

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.566.807.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 25 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**002**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e7ae5c80d1e3806afb56cd961f52e506d77d597510898a0076c02117b714c**

Documento generado en 24/01/2022 07:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00708 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO

Rad. No. 2021-00708-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA**, contra **HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO**, el día 26 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO con CC 72.234.940**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00708 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.751.468.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 25 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**002**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e507d7ce0324129b920564848ec321356bf07f11fafd25af0785e368431fb9**  
Documento generado en 24/01/2022 07:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00931-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA  
Demandado AMALFI BERTEL LOPEZ

Rad. No. 2021-00931-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra AMALFI BERTEL LOPEZ con CC 26.115.470, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra AMALFI BERTEL LOPEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se menciona en la demanda como título de recaudo ejecutivo el certificado de derechos patrimoniales No. 8126064, sin embargo, se adjuntó con el libelo el certificado de derechos patrimoniales No. 0005289891 lo cual debe ser aclarado al despacho.

Por otro lado, se advierte que el certificado de existencia y representación legal que se anexa con la demanda no corresponde con la parte demandante puesto que el adjuntado es de la Cooperativa COOPLOAR.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 25 de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20014f48493875beb8106b91950ef569d6ffa37fff264b6c7aad980e7e2c256**  
Documento generado en 24/01/2022 07:50:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08 00141 89 022 2021 00332 00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".

Demandado: DIEGO VASQUEZ ORELLANO y ZAYSETH ANILLO ANDRADE.

Asunto: INADMITE.

informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** contra **DIEGO VASQUEZ ORELLANO y ZAYSETH ANILLO ANDRADE**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.** Barranquilla, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** identificada con NIT 890.201.051-8 contra **DIEGO VASQUEZ ORELLANO** identificado con CC 1.140.846.159 y **ZAYSETH ANILLO ANDRADE** identificada con CC 1.140.830.727.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso; específicamente, el consignado el numeral 4, puesto que no indicó desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Es de anotar que el pago se estipuló a razón de dieciocho (18) cuotas mensuales en cada uno de ellos. No obstante lo anterior, las partes pactaron cláusula aceleratoria, lo que permitirá al acreedor ejercer la acción ejecutiva antes del vencimiento del plazo, en el evento en que el deudor incurra en mora; en este sentido, de los hechos de la demanda se desprende que efectivamente el deudor se encuentra en mora, sin embargo, en la misma no se señala si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha se hace uso de la misma, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso que al tenor literal señala:

*"Artículo 431. Pago de Sumas de dinero.*

*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (subrayado nuestro)*"

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08 00141 89 022 2021 00332 00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".

Demandado: DIEGO VASQUEZ ORELLANO y ZAYSETH ANILLO ANDRADE.

Asunto: INADMITE.

**TERCERO:** Téngase a JORGE MARTINEZ BOLAÑO identificado con CC 1.045.715.036 y T.P 291.303 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.006 -  
Barranquilla, enero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbfa059329d1f641b1bb2d33b2cab882bcda6c2d3242adc5a77403bb8e4c8e**

Documento generado en 24/01/2022 07:50:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00933-00  
Demandante: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT  
Demandado: MARIA JOSE BERDUGO ROJAS, y ROBERTO MISA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00933-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINITDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT, contra MARIA JOSE BERDUGO ROJAS, y ROBERTO MISA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINITDOS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 001 a favor de VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT con CC 32.811.172, contra MARIA JOSE BERDUGO ROJAS con CC 1.143.448.416, y ROBERTO MISA con CC 1.140.820.107, por la suma de **\$2.300.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 28 de junio de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer los demandados MARIA JOSE BERDUGO ROJAS con CC 1.143.448.416, y ROBERTO MISA con CC 1.140.820.107, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO BANCA MIA, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, y BANCO COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.400.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00933-00  
Demandante: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT  
Demandado: MARIA JOSE BERDUGO ROJAS, y ROBERTO MISA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b4230bd5ca9687f1063fe7a4615db6239d975d063f5fd02f4e09f9cf3cff66**  
Documento generado en 24/01/2022 07:50:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00934 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.

DEMANDADO: HIMERA POLO SANJUANELO y AURA VILLARREAL POLO.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA** identificado con NIT 900.300.278-2 a través de apoderado judicial, en contra de **HIMERA POLO SANJUANELO** identificado con CC 63.341.234. y **AURA VILLARREAL POLO**.

Se observa que la demanda de la referencia no cumple con lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicó el número de identificación de la demandada AURA VILLARREAL POLO, ni se argumentó por qué fue omitido el mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a HUMBERTO DUARTE FLETCHER identificado con CC 91.205.484 y T.P 42.100 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.006 -  
Barranquilla, Enero 25 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4102ddf0c929766de71b8ce480b12b0a9fabd326f556bbb68f56298ea9cc22ae**

Documento generado en 24/01/2022 07:50:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00936-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA  
Demandado HECTOR ORTIZ NOGUERA

Rad. No. 2021-00936-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra HECTOR ORTIZ NOGUERA con CC 12.537.552, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra HECTOR ORTIZ NOGUERA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se menciona en la misma como título de recaudo ejecutivo el certificado de derechos patrimoniales No. 5271802, sin embargo, se adjuntó con el libelo el certificado de derechos patrimoniales No. 0005289932 lo cual debe ser aclarado al despacho.

Por otro lado, se advierte que el certificado de existencia y representación legal que se anexa con la demanda no corresponde con la parte demandante puesto que el adjuntado es de la Cooperativa COOPLOAR.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

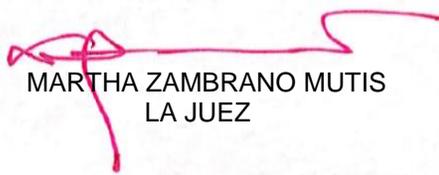
En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 006 Barranquilla, enero 25 de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7898ae1be73204333cd786e0c05554abdf114acee47eb4f495eadbd023a65**  
Documento generado en 24/01/2022 07:50:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>